

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de noviembre de 1966 por la que se concede la «Cruz a la Constancia en el Servicio» a los Suboficiales y Músicos de tercera y segunda del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («D. O.» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la «Cruz a la Constancia en el Servicio» de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales y Músicos de tercera y segunda, asimilados a Sargento y Sargento primero, respectivamente, que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales:

A partir de 1 de noviembre de 1966: Sargento don Gonzalo Calvo Barrios. Otro, don Miguel Pérez del Castillo.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales:

A partir de 1 de septiembre de 1966: Músico de tercera don César García Gascó Fuentes.

A partir de 1 de diciembre de 1966: Músico de segunda don Isidoro Gómez Cortader.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales:

A partir de 1 de octubre de 1966: Sargento don Manuel Cuesta Hato.

A partir de 1 de noviembre de 1966: Brigada don Pedro Puigserver Cañellas. Sargento don Carlos Pombo Sanz. Otro, don Bernardo Calvo Hernández. Otro, don Manuel Vitoria Llana.

Madrid, 14 de noviembre de 1966.

MENENDEZ

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de prendas con destino a La Legión.

En el concurso celebrado el día 5 de octubre de 1966 para la adquisición de prendas con destino a La Legión han recaído y han sido aprobados por la superioridad las siguientes adjudicaciones:

A «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», 4.000 pares de botas de cuero a 259 pesetas, 1.036.000 pesetas.

A «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», 2.500 pares de sandalias, a 95 pesetas, 237.500 pesetas.

A «Sociedad Anónima Asensio», 19.000 calzoncillos, a 28,80 pesetas 547.200 pesetas.

A «Industrias Géneros de Punto, S. A.», 3.000 camisetas, a 29,95 pesetas, 65.850 pesetas.

A «José Benoliel Bentata», 4.000 camisolas, a 185 pesetas, 740.000 pesetas.

A «José Benoliel Bentata», 6.000 pantalones noruegos, a 170 pesetas, 1.020.000 pesetas.

A «Julían Goenaga y Cía., S. R. C.», 2.000 cubiertos, a 24 pesetas, 48.000 pesetas.

A «Manufacturas Valle», 4.000 correaes, a 300 pesetas, 1.200.000 pesetas.

A «Estampaciones Sanz», 3.000 platos, a 21,48 pesetas, 64.440 pesetas.

A «Algodonera Iruñesa», 22.500 toallas, a 27,85 pesetas, 626.625 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Madrid 12 de noviembre de 1966.—El General Presidente, Alfonso García Lapuya.—6 563-A.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 8 de noviembre de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase con distintivo blanco al Capitán de Navío de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica don Bernard W. Davis.

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Capitán de Navío de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica don Bernard W. Davis, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase con distintivo blanco.

Madrid, 8 de noviembre de 1966.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de octubre de 1966 por la que se conceden a «Frigoríficos La Unión, S. A.», por la industria frigorífica a instalar en El Grao (Valencia), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 14094, primer columna, en la línea cuarta del apartado e), donde dice: «... con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras ...»; debe decir: «... con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras ...».

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola de caridad que se cita.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, fecha 10 de noviembre de 1966, se autoriza la siguiente tómbola de caridad exenta del pago de impuestos, en la localidad y fecha que se indica:

Granada, del 6 de mayo al 5 de junio de 1967

Esta tómbola ha de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado correspondiente.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 12 de noviembre de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.308-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 756/1966 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Ali Ali Me-sauri.

- 3.º Imponer la siguiente multa: 800 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimente lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.306-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 674/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los casos cuarto y primero de los artículos 11 y 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Francisco González Bermejo.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 1.198 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de catorce días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimente lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para cumplimiento del interesado.

Algeciras, 15 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.305-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 609/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso cuarto del artículo 11 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Pedro Martín Barragán.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 698 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de ocho días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimente lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.304-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 586/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Luis Wals Abad.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 800 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.303-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 479/1966 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los casos cuarto y primero de los artículos 11 y 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Manuel González Ponce.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 650 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de siete días
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 15 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.302-E.

*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 442/1962 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Manuel García Nodal.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 1.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de once días
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para

llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Manuel Nodal, sin domicilio conocido.

Algeciras, 15 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.301-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de octubre de 1966 por la que se dispone la amortización de una plaza de Instructora sanitaria en los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad y la creación de otra de igual carácter en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias.

Recientemente por la Dirección General de Sanidad se ha accedido a la petición de cese en el cargo de Monitora de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias de la funcionaria que la venía ocupando, cuya plaza, por ser no escalafonada y declarada a extinguir, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 1436/1966, de 16 de junio, queda amortizada, y las funciones atribuidas a la misma pasarán a ser desempeñadas por funcionarios de Cuerpos Generales o Especiales o por personal al que se refiere el artículo séptimo de la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La experiencia ha demostrado la necesidad de mantener dicho puesto de trabajo, desempeñado siempre por personal idóneo, habiéndose decidido al quedar amortizado que sus funciones queden encomendadas al Cuerpo de Instructoras de Sanidad, cuya plantilla fué aprobada por Orden de 15 de marzo de 1945, para lo que se hace preciso su variación, suprimiendo una plaza de Instructora en los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad y la creación de otra en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, con objeto de que, para atender a las necesidades surgidas, desempeñe esta última el cargo de Monitora y se mantenga a su vez el mismo número de dotaciones presupuestarias.

Por lo expuesto, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

Este Ministerio se ha servido disponer la amortización de una plaza de Instructora Sanitaria en los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad y crear otra de igual carácter en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, que será provista mediante concurso de méritos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de noviembre de 1966 por la que se hacen públicas para general conocimiento las consultas formuladas a este Ministerio en relación con las bases y pliego de cláusulas de explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró y las correspondientes aclaraciones.

Con motivo de la publicación en las Ordenes de 27 de julio de 1966, sobre bases y pliego de cláusulas de explotación para el concurso de construcción, conservación y explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, se han formulado a este Departamento diversas consultas en solicitud de aclaración de determinados puntos de aquéllas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 46, 2, de la misma, se hace pública para general conocimiento la respuesta a las mismas:

Consulta: ¿El límite máximo de inversión con cargo al ahorro interior, que, para cada año establece el párrafo segundo del apartado 4, a), de la base cuarta, y, en su caso, los límites de financiación interior expresados en el plan financiero, conforme al último párrafo del propio apartado, se entienden expresados en pesetas constantes de 1966, siendo, en consecuencia, susceptible de ulterior revisión actualizadora?

Aclaración: De acuerdo con la base cuarta, apartado 4 a), la financiación con cargo al ahorro interior no deberá sobrepasar el 60 por 100 del importe del coste total de las obras. Del párrafo tercero de la misma base y apartado, resulta igualmente que los recursos necesarios para completar la financiación de las obras programadas en cada ejercicio anual deberán abonarse en el mercado exterior de capitales, o lo que es igual, el 40 por 100 restante.

En la misma base se señala que «los licitadores deberán expresar, de conformidad con su programa de obras, los límites de financiación interior en base a las indicaciones contenidas en los párrafos anteriores».

Los límites máximos de inversión anuales con cargo al ahorro interior, que señala la base citada, están calculados en función del coste actual de las obras, por lo cual una elevación del coste de las mismas que hiciera incompatible la terminación de las obras en las fechas aprobadas en el Decreto de adjudicación, de conformidad con lo que determina la base cuarta, punto siete, con el plan financiero aprobado a la empresa concesionaria podría determinar la revisión de aquellos límites de inversión, manteniendo siempre la proporcionalidad formulada por la empresa concesionaria en su plan financiero ante los recursos procedentes del ahorro interior y del mercado exterior de capitales.

Consulta: ¿Puede en la oferta formularse un programa de construcción que contenga en sí mismo condicionamientos, en la medida en que los hechos y circunstancias condicionantes no dependan de la concesionaria? ¿Cabe entonces entender que el programa lo es de duración de cada fase programada con abstracción de las fechas, de forma que la falta de las condiciones internas del programa produzca un desplazamiento en el tiempo de las fechas de iniciación, terminación y apertura al tráfico en tantos días como se haya retrasado el cumplimiento de la condición? ¿Cabe de un modo especial el condicionamiento del programa de obras por la efectiva posibilidad de desarrollar el plan financiero, operando la condición sobre los datos objetivos incluidos en este último?

Aclaración: El pliego de cláusulas, en los dos últimos párrafos del número 5, título segundo, contempla los supuestos de retraso en la realización de las obras por demora voluntaria del concesionario o por sucesos extraordinarios de orden físico o social calificables de supuestos de fuerza mayor. En el primer caso establece una penalidad de cien mil pesetas por días de retraso, siempre que éste no rebase los tres meses, ya que este supuesto constituye causa de resolución de la concesión con arreglo al título VI, número 2, 2. En el caso de retraso por fuerza mayor, procede la ampliación del término.

Por otra parte, ha de señalarse que a tenor de lo establecido en la base décima del concurso, la Ley de Contratos del Estado es aplicable en todo lo no previsto en las bases anteriores, y en tal sentido conviene destacar de un modo especial, juntamente con las prescripciones de los artículos 10 y 43 de dicha Ley en relación con sus artículos 67 y 75, 1, que para determinar los sucesos calificables de fuerza mayor a los que se refiere el apartado c) del artículo quinto del título II del pliego de cláusulas que impidan totalmente el curso normal de las obras, ha de estarse, con carácter supletorio, a lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley. De igual modo se considera aplicable, en su caso, con el mismo carácter supletorio, el precepto del artículo 45, 3, de la repetida Ley de Contratos, en el que se establece: «Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, se concederá por la Administración un plazo que será por lo menos igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor.»

Consulta: ¿Los peajes correspondientes a cada posible recorrido, serán susceptibles de redondeo en múltiplos de cinco pesetas aunque, en los recorridos en que el redondeo se haga por exceso, se superen las tarifas máximas que matemáticamente corresponderían a su longitud kilométrica?

Aclaración: La determinación de las tarifas, de acuerdo con las bases del concurso y de la explotación—apartado 9 de la base cuarta de aquéllas en relación con la cláusula cuarta del título tercero de estas últimas—se efectúa matemáticamente.

Ahora bien, las exigencias de agilidad y mecanización de la explotación pueden imponer redondeos, que son admisibles si se realizan compensando los que se efectúan por exceso con otros redondeos por defecto.

El redondeo siempre por exceso no tendría justificación ni en la letra ni en el espíritu de las bases y cláusulas de explotación.

Consulta: ¿Es plenamente admisible que el concursante condicione su oferta a las adiciones, precisiones o condicionamientos que estime necesarios conforme a lo señalado de forma que, aceptados por la Administración en cuanto se mantengan dentro de los límites preceptivos impuestos por el pliego, sean incorpo-